

Radicado: 2019-0307
Dte: Hermina Rangel Cuadros
Ddo: Herederos determinados de Alberto Flórez Flórez
Proceso ejecutivo con garantía real

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho el día 30 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y mediante escrito del 01 de diciembre de 2022 aportó acta de conciliación realizada en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga. Se advierte que los anteriores escritos fueron remitidos simultáneamente a las partes intervinientes en el presente asunto. En el presente proceso no se ha proferido sentencia. Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. no se observa la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto. De igual forma, revisado el expediente y el sistema de información siglo XXI no se observa la existencia de embargo de remanente y/o del crédito. Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones en virtud de la conciliación realizada dentro del proceso de sucesión adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 2018-0491.

El artículo 314 del Código General del Proceso indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, produciéndose los mismos efectos de aquella sentencia.

El inciso tercero del artículo 316 ibídem señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre el particular debe indicarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue remitida de forma simultánea a la parte demandada, sin que hasta la fecha de esta providencia se haya presentado oposición a la misma, razón por la que se entiende que el extremo demandado no se opone a que se termine el proceso sin condena en costas al demandante (numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y según lo señalado en el art. 314 del C. G. P. , el Juzgado,

RESUELVE:

*Radicado: 2019-0307
Dte: Hermina Rangel Cuadros
Ddo: Herederos determinados de Alberto Flórez Flórez
Proceso ejecutivo con garantía real*

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **HERMINDA RANGEL CUADROS** en contra de **DANIELA FLÓREZ NOVA, ALBA LUCÍA FLÓREZ RANGEL, MARÍA VICTORIA FLÓREZ COTES y JAIRO FLÓREZ ROJAS** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBERTO FLOREZ FLÓREZ**, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el presente proceso. En caso de existir o de llegar dentro del término de ejecutoria, solicitud de embargo de remanente, póngase los bienes embargados a órdenes de la autoridad que lo solicita. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5016362da0c1eeb6f999c3070e47d24bd1cd50787f3a7341dbac1923563919b**

Documento generado en 09/12/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>